



“Cámara de Apelaciones de Ushuaia, causa "SUÁREZ, JORGE LEONARDO S/ APELACIÓN” de fecha 22 de abril de 2019”
“Interpretaciones en tipos de textura abierta con perspectiva de género”

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Eric Ezequiel Quintero Niederhaus

Legajo: VABG52254

DNI: 31.473.008

Profesor: María Lorena Caramazza

Trabajo Final de Grado

Tema: Cuestiones de Género

Sumario: I-Introducción. II- Premisa fáctica e historia procesal. III- Decisión del tribunal. IV- Ratio Decidendi. V- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI- Postura del autor. VII- Conclusión. VIII- Listado de referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo se ha escogido el fallo de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Ushuaia, dictado en los autos: "Suárez, Jorge Leonardo s/ Apelación" en fecha 22 de abril de 2019 donde el tribunal aludido fijó criterios de interpretación en relación al delito de rapto previsto y reprimido en el art. 130 del Código Penal de la Nación Argentina¹, en grado de tentativa.

Respecto de la relevancia del fallo en cuestión, no puede soslayarse de ninguna manera su gravedad y que, en su mayoría sus víctimas resultan ser mujeres, tal como el caso traído a conocimiento, por lo que evidentemente se trata de una cuestión de género. Y es que, socialmente nos encontramos frente al grave y evidente flagelo que sufre este segmento social en particular, que es efectivamente la violencia de género. Ello comprende especialmente el atentado contra su integridad por su sola condición de mujer.

Asimismo, tampoco pueden desconocerse las gravísimas consecuencias y secuelas que sufren las víctimas de estos delitos, las que tristemente llevarán consigo el resto de su vida. En cuanto a lo estrictamente jurídico, y como se dijo, el fallo dicta los lineamientos que los tribunales inferiores habrán de seguir a fin de desarrollar un proceso recto.

Ahora bien, en el resolutorio bajo análisis nos encontramos frente a un problema lingüístico sobre las interpretaciones restrictiva y abierta del tipo penal bajo estudio, que efectúa por un lado el juzgado de primera instancia y por otro, el tribunal de alzada. Es que, en primera instancia se resolvió el procesamiento del encausado en orden al delito de rapto en grado de tentativa, en tanto que la Cámara de Apelaciones, por el contrario, entendió por unanimidad, que no se encontraban acreditados los medios comisivos por lo que consideró ajustado a derecho disponer su sobreseimiento.

Sin embargo, esta interpretación abierta que efectúa la alzada provincial carece a todas luces de perspectiva de género, omitiendo el contexto y la particular situación de

¹ Ley N° 11.179, (1921). Código Penal de la Nación Argentina, BO 29/10/1921

la víctima, las que, en caso de haber sido ponderadas, se habría concluido con la confirmación del fallo de primera instancia y habría resultado ajustado a derecho, en concordancia con normativa nacional e internacional a la que el Estado argentino ha adherido, como así también con doctrina y jurisprudencia que sostiene esta tesitura.

Desde una mirada estructural de este trabajo, se adelante que el mismo partirá por atender a un análisis relacionado con lo estrictamente procesal, que seguidamente será acompañado de un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. Por último, se abordará lo relacionado con la postura personal del autor y las conclusiones.

II. Premisa fáctica e historia procesal

La jueza a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2 DJS de Tierra del Fuego, resolvió el procesamiento de Jorge Leonardo Suárez en orden al delito de Rapto en grado de tentativa (art. 42 y 130 del CPN).

La defensa técnica del encausado Suárez, Dr. Raúl Paderne, sostuvo que los agravios obedecieron a la errónea valoración de la prueba desarrollada por el tribunal de primera instancia. Particularmente, en relación al reconocimiento en rueda de personas y a la diferencia entre su pupilo procesal y el sujeto indicado como autor del evento por la víctima.

En primer término, la defensa expuso que Suárez no fue reconocido por la damnificada en el reconocimiento, y, en segundo lugar, el nombrado resulta ser más alto que la descripción efectuada y no tiene el cabello ondulado. Por estas cuestiones, el recurrente solicitó que la Sala Penal revoque el procesamiento recaído en contra de su asistido y dicte su sobreseimiento.

Una vez que el juzgado de primera instancia resolvió el procesamiento de Jorge Leonardo Suárez en la causa N° 31008/18 en trámite por ante ese tribunal, el defensor del imputado apeló el auto en cuestión por los agravios referidos en el punto precedente y solicitó el sobreseimiento del encausado.

Ello así, y de conformidad con el art. 420 del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego la jueza de grado concedió el recurso de apelación impetrado y elevó las actuaciones a la alzada. Consecuentemente, intervino la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Ushuaia.

III. Decisión del tribunal

La Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Ushuaia resolvió en

primer término disponer el sobreseimiento de Jorge Leonardo Suárez en relación a los hechos por los que se indagó conforme el art. 309, inc. 3° del Código Procesal Penal de la provincia, y en segundo lugar ordenó copiar y registrar el fallo, como así también devolver las actuaciones al juzgado de origen para que se practiquen las comunicaciones y notificaciones correspondientes. Cabe ponderar que la norma adjetiva aludida, prevé el sobreseimiento del imputado cuando el hecho investigado resulta atípico.

IV. Ratio decidendi

Como se dijo, el Juzgado de Instrucción N°2 de Ushuaia, dictó el procesamiento del imputado por considerarlo prima facie autor material del delito de rapto en grado de tentativa. Dicho auto fue apelado por la defensa, y consecuentemente se elevaron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

El tribunal de alzada en forma unánime resolvió el sobreseimiento del encausado Jorge Leonardo Suárez, por cuanto descartaron la tipicidad de la conducta desplegada por el nombrado, entendiendo que no se corroboraron los medios comisivos del tipo penal.

Concretamente, el Dr. Leonelli al interpretar la norma sustantiva como de textura abierta, descartó la coacción y el ardid, en tanto que, respecto de la fuerza, afirmó que ésta debe ser “suficiente para lograr vencer la resistencia de la víctima”, circunstancia que también excluyó en el evento reprochado.

A su vez, afirmó que el imputado en ningún momento comenzó a ejercer “la fuerza típicamente necesaria para atentar contra la libertad de la denunciante” e incluso, ni siquiera se podría corroborar que esa fuera su intención.

De esta forma, y como se dijo, el Juez de Cámara completó el tipo penal, puesto que la norma no prevé cuán grave debe ser la coacción, cuánta fuerza es necesaria o cuánta resultaría “suficiente” para la consumación. En efecto, los tipos penales abiertos se caracterizan por la imprecisión de la norma para describir la conducta típica y ello implica que en este caso el juez, deba completarlo con otros elementos incorporados en la causa. El Magistrado también apuntó que no se verificaron indicadores que evidencien el dolo de sustracción o retención, ni mucho menos respecto de la ultraintención del delito imputado a Suárez.

En igual sentido sostuvo no haber corroborado el comienzo de ejecución de conductas orientadas a privar de la libertad a la víctima y luego menoscabar su

integridad sexual.

Puede resumirse el razonamiento del juez de cámara cuando indica que en el evento no se comenzó a ejecutar el delito de rapto y tampoco se acreditó la ultraintención del tipo. En tal sentido afirmó:

Es aquí donde el análisis del tipo objetivo -necesariamente- complementa al subjetivo, pues el comienzo de ejecución de alguno de los medios comisivos previstos en la norma, tiene –en general- la potencialidad de otorgar mayor convicción probatoria al contexto lascivo en el que se produce el hecho. Ello, eventualmente, permitiría conferir una mayor significación a la finalidad de la sustracción. Ambos elementos fueron descartados en el análisis precedente y no encuentro fundamento que -de forma autónoma- me permita afirmar lo contrario.²

Por lo demás, fundamentó su decisión afirmando que conforme lo expuso Palacio (1998)

(...) tanto pueden ser objeto de prueba los hechos del mundo exterior, sean que provengan de la naturaleza o de la acción del hombre, cuanto los hechos psíquicos (v.gr. la voluntariedad, el dolo, la culpa, el dolo específico, etc.), con la variante que mientras los primeros se prestan a su inmediata investigación, inclusive a través de la directa percepción del juez, la prueba de los segundos ofrece mayor complejidad. (Palacio, 1998, p. 19)

Y agregó que entendía pertinente señalar que la interpretación que se efectuaba en este tipo de casos, debía necesariamente regirse por el principio de mínima intervención y última ratio del derecho penal. Este último, por su carácter fragmentario, tenía las siguientes características:

“...intenta proteger penalmente bienes jurídicos frente a ataques de gran entidad, atendiéndose para ello tanto a los elementos objetivos como subjetivos que concurran en el desvalor de acción y en el desvalor del resultado, esto último lleva aparejado la distinción de los distintos grados de ataque al bien jurídico, a saber: su lesión, su puesta en peligro concreto y en peligro abstracto. (Garcías Planas, 2010, p. 100)

Como se observa, el tribunal de alzada efectuó una interpretación abierta del delito previsto y reprimido en el art. 130 del Código Penal de la Nación, contrariamente a la efectuada por la jueza de primera instancia, quien entendió que se trataba de un tipo penal cerrado y por ello debía circunscribirse a la conducta descrita por el legislador de forma estricta y taxativa.

² Considerando VI: C.A. de Ushuaia, Suárez, Jorge Leonardo s/Apelación, 22/04/2019

En razón de ello, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones resolvió el problema jurídico al determinar en qué modo los tribunales inferiores deben analizar el delito referido fijando el criterio adoptado.

Concretamente, respecto del delito de rapto (art. 130 del CPN) habrá de efectuarse su interpretación como de textura abierta, valiéndose a la hora de resolver el Juez de elementos contextuales y de prueba a fin de completar la conducta típica.

V. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

En este punto, con el objeto de cumplir con la autosuficiencia de la presente nota al fallo, cabe ponderar que tanto la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-”³ como la Ley Nacional n° 26.485⁴ establecen como directrices, en efecto, la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello así, la ley nacional de referencia, en consonancia con la convención aludida, en su art. 2 indica que su objeto es promover y garantizar, entre otras cosas, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Con base en ello, y teniendo en cuenta el núcleo del trabajo, es que habrá de efectuarse la recopilación de doctrina y jurisprudencia respectiva. Sobre la cuestión, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, ha sostenido que:

(...) el hecho de que el fallo encuentre apoyo sustancial en los dichos de la víctima no conduce per se a su arbitrariedad. Las reglas de la sana crítica que mandan observar el artículo 373, inc. 2º, del C.P.P. constituyen, en verdad, el único límite a la libertad de criterio que tiene el tribunal unipersonal o colegiado para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas. Se trata de preceptos de sentido común integrados con los principios de la lógica racional y con las máximas de

³ Ley n° 24.632, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"., BO 09/04/1996

⁴ Ley n° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009

la experiencia que los jueces deben respetar para evitar que sus conclusiones resulten antojadizas y arbitrarias antes que fundadas en la razón.

La fundamentación exige un aspecto descriptivo: consignar el elemento probatorio que lleva a la conclusión y un aspecto intelectual: merituarlos demostrando la ligazón racional con las afirmaciones o negaciones admitidas en el fallo. Si bien hay libertad para la selección del material, no puede ser arbitrariamente utilizado y omitir tomar en cuenta una prueba que de haber sido considerada hubiese impedido arribar a esa conclusión o hubiese determinado una distinta, lo cual afecta el principio de razón suficiente (Cafferata Nores 2004, p. 283). Ello no se percibe en la sentencia examinada.⁵

También el máximo tribunal provincial sostuvo “Que sea sólo la víctima la que se encuentre en condiciones de declarar sobre los hechos que se investigan no implica que sus dichos tengan que descalificarse si el tribunal los considera dignos de credibilidad”⁶. De ello se colige la particular importancia del testimonio, y especialmente de quien resultara víctima del hecho denunciado durante el proceso penal.

A su vez, y en consonancia con lo referenciado, se ha sostenido que:

La utilización de fórmulas cuasi matemáticas en el examen probatorio ha sido derogado por el criterio prudente y razonable de los magistrados. Sólo basta que el examen desarrollado por éstos satisfaga las exigencias de la razón con relación a los principios lógicos y corrientes del entendimiento humano aplicables a lo subjetivoindividual y a la valoración social razonable. (Caballero, 1995, p. 643)

En tal sentido, puede entenderse que la valoración de la prueba no puede alejarse de aquélla que dicta el sentido común y las expectativas sociales razonables, circunstancia que no puede soslayarse en el evento analizado.

De otro lado, se ha establecido una presunción a favor de la víctima aplicable casos como los que se analizan, por cuanto la misma siempre se desarrolla con escasa o nula participación de testigos, lo que hace difícil exigir un mayor nivel de prueba para tener por acreditados los ilícitos de ésta naturaleza. Así pues:

En los casos de violencia de género, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, pues estos hechos

⁵ S.T.J. de Tierra del Fuego, Nuñez, Nahuel Hector S/ Robo con arma, 28/03/2012

⁶ S.T.J. de Tierra del Fuego, Melgarejo, Jorge Severo s/ Homicidio simple s/ Recurso de queja" expte. n° 694/04 SR del 31.03.2004, Libro X, f° 185/197

raramente se realizan a la vista de terceros porque una de las características de la dominación por violencia es el aislamiento de la víctima.⁷

Al considerarse que en el hecho se cuenta con único testigo y efectivamente la relevancia de su relato, Gorphe apuntó que los testigos no se cuentan, se pesan (Gorphe F., 2007).

Asimismo, y en consonancia con lo expuesto, Jauchén (2002, p. 373) indicó que “Puede tener más valor convictivo el testigo de una parte que diez de la otra, habida cuenta que la máxima *testis unis, testis nullus*, ha sido derogada por el criterio prudente y razonable del magistrado”.

Este criterio ha sostenido por el Juzgado de Instrucción N° 1 DJS de Tierra del Fuego al resolver en autos "Toledo, Claudio Alberto Y Otros P/ Robo Con Arma - Dte: Gallo, Carolina Jael" causa N°: 34799/2017, resolución del 18 de mayo de 2017, donde el Magistrado consideró que “debe tenerse en consideración las condiciones personales de la víctima y única testigo (mujer), quien al momento del hecho se encontraba sola en el local y quien se desempeña laboralmente como única empleada del comercio”, ello a fin de dar mayor entidad a su relato y poner en evidencia su situación de vulnerabilidad.

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego sostuvo que, en eventos de esta índole, debe tenerse “...un especial cuidado, a fin de brindar la protección adecuada a la salud psicofísica de las víctimas, con el objeto de no incurrir en omisiones que puedan afectar la responsabilidad de la República Argentina ante obligaciones asumidas internacionalmente” (Superior Tribunal de Justicia de TDF, «Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría», expte. n° 17/2015 SP) y que en situaciones como las que se ventilan “...nos hallaríamos frente a una situación de vulnerabilidad de la víctima de especiales características, cual es el hecho de ser mujer...”.

En relación a los tipos de textura abierta, Zaffaroni entiende que:

(...) necesitan una norma de cuidado que los complete o cierre, lo que no se explica por efecto de mera arbitrariedad legislativa, sino porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro. (2005, p-424/5)

⁷ T.S.J. de Córdoba, S.L.J. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de casación, 04/05/2012

La tipificación de este delito -dice Breglia Arias (2003)- requiere, básicamente, la conjunción de una privación ilegítima de la libertad (sustracción o retención de una persona) y de un elemento subjetivo específico (menoscabar la integridad sexual). Asimismo, sostiene el doctrinario que se requiere vencer una voluntad contraria de la víctima o de terceros que se opongan o puedan oponerse a la acción del agente, sea respecto del acto que está llevando a cabo o va a llevar a cabo, o sobre sus ulteriores intenciones, o sobre ambos.

El tipo penal requiere la sustracción o retención de una persona. Sustraer conforme a la doctrina implica separar a la víctima a través del lugar donde se encuentra; en tanto retener es privar de la libertad impidiendo desplazarse para apartarse del lugar donde se encuentra (D' Alessio, 2004). De esta forma, el referido autor explica cuáles son los elementos que la conducta desplegada por el sujeto activo debe cumplir para ser típicamente reprochable.

En relación al tópico, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego a este respecto tiene dicho:

(...) en este ámbito de análisis (...) deviene especialmente necesario establecer la relación del peligro creado con la afectación al fin de protección de la norma penal. Dicho de otro modo, superado el análisis de configuración de riesgo, que justifica la tarea de atribución causal, debe discriminarse si la conducta es la concreción del peligro cuya protección procura el derecho penal (imputación objetiva). En este contexto, debo concluir, no resulta objetivamente imputable el comportamiento enrostrado por encontrarse fuera del ámbito de resguardo del art. 239 del CP. (...) Para afirmar lo contrario, el autor tiene que haber creado o aumentado un peligro desaprobado normativamente que se traduzca en una afectación al fin de protección del tipo penal.⁸

Así, el máximo tribunal de Tierra del Fuego establece la entidad que el peligro generado debe tener para menoscabar el bien jurídico tutelado.

En palabras de la doctrina se trata de un delito doloso. El sujeto debe actuar conociendo que sustrae y retiene a su víctima, mediando fuerza, intimidación o fraude. Pero además, debe proceder con propósito sexual. Al respecto se ha expresado que los actos sexuales pueden ser ilícitos (como violar a la víctima, abusar de ella, etc.) o no, y

⁸ S.T.J. de Tierra del Fuego, A.S.M s/ Desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio, 16/06/2017

deben atacar el pudor o la reserva sexual de la víctima por no mediar su consentimiento válido para realizarlos o presenciarlos (D' Alessio, 2004). En efecto, se advierte en el caso analizado que el encausado atacó el pudor o reserva sexual de la víctima al tomarla de la cintura e intentar que ingresara a un vehículo.

VI. Postura del Autor

Al analizar las diferentes posturas adoptadas por los Magistrados intervinientes, es decir, por un lado, la Jueza de Instrucción y por otro, los Jueces de la Cámara de Apelaciones, entiendo que el tribunal de alzada no falló con perspectiva de género y que su interpretación abierta del tipo penal en trato no fue la adecuada, por lo que no resultaría acorde a la normativa nacional e internacional relativa a la protección de la mujer en casos como el que se trata.

Ello, toda vez que bien pudo haberse efectuado una interpretación abierta que permitiera fallar en forma contraria a la resuelta.

En efecto, cuando hablamos de tipos penales abiertos, nos referimos a la imprecisión de la norma para describir la conducta típica, lo que implica que el operador (en el caso el juez) debe completarlo con los elementos contextuales y de prueba del caso. Sin embargo, se eligió ponderar algunos elementos en favor del imputado, contrariamente a lo aconsejado por la legislación vigente.

Concretamente, no se tuvo en cuenta el valor del relato de la víctima, las impresiones y sensaciones que el hecho le generó y que resultan esperables en esa circunstancia, ni tampoco el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba al momento del hecho.

Es que, evidentemente el evento importó para la víctima una situación a todas luces traumática, y en razón de ello decidió someterse a todo lo que el proceso penal implica. Esto es, radicar la denuncia, ratificar sus dichos en sede judicial, concurrir a entrevistas y pericias: revivir en cada instante el evento del que fue víctima.

Concretamente, la damnificada acudió al estado en busca de la protección que éste celosamente debería brindarle y sin embargo, se encontró nuevamente desamparada e indefensa.

Creo que la alzada provincial podría haber dado por acreditada la conducta típica, pues resulta razonable que el abordaje del encausado a la víctima, en horas de la madrugada, encontrándose ella sola, implicara la intimidación a la que el Art. 130 del

Código Penal hace referencia.

De esta forma, hubiera adoptado un criterio ajustado a derecho y habría cumplido con la Ley Nacional 26.485 y los tratados internacionales con jerarquía constitucional que regulan los derechos de la mujer en situaciones de violencia de género.

VII. Conclusión

Como corolario de lo expuesto, entiendo que es necesario interpretar los tipos de textura abierta teniendo en cuenta particularmente la situación de vulnerabilidad de la mujer en eventos como el presente, ponderando especialmente su relato y también el contexto del hecho investigado.

No obstante, ello importaría únicamente un paliativo temporal, puesto que lo que resulta verdaderamente necesario, es una profunda reforma del Código Penal de la Nación que se lleve a cabo con perspectiva de género y que, cumpliendo con los estándares internacionales de derecho relativos a la violencia de género, evite resoluciones como la analizada en el presente trabajo.

Al respecto, entiendo auspicioso el Proyecto de Reforma del Código Penal encabezado por el Dr. Mariano Borinski, presentado en 2019, el cual fue redactado en consonancia con las características aludidas precedentemente y donde se le da especial participación a la víctima.

VIII. Listado de Referencias

- Breglia Arias, O., & Gauna, O. (2003). *Código Penal y leyes complementarias, Tomo I, 5ta edición*. Buenos Aires: Astrea.
- C.A. de Ushuaia, Suárez, Jorge Leonardo s/Apelación (22/04/2019).
- Caballero, J. S. (1995). La sana crítica en la legislación procesal argentina. *L.L.*, 643.
- Cafferata Nores, J. I. (1994). *Temas de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- D'Alessio, A. (2004). *Código Penal Comentado*. Buenos Aires: La Ley.
- Garcías Planas, G. (2010). El principio de intervención mínima en Derecho Penal: 'realidad o ficción'. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, N° 11*, pp. 97-103.
- Gorphe, F. (2007). *De la apreciación de las pruebas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Jauchén, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- Juzg. de Instr. N° 1 DJS de Tierra del Fuego, Toledo, Claudio Alberto y otros p/robo con arma - Dte: Gallo, Carolina, Causa N°: 34799/2017 (18/05/2017).
- Ley N°168. (19/08/1994), Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego. Ushuaia. BO 09/09/1994,
- Ley N° 11.179, (1921). Código Penal de la Nación Argentina. (BO 29/10/1921). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Ley n° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 09/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*
- Palacio, L. E. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Proyecto de Reforma del Código Penal, 26 de marzo de 2019, recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon>
- S.T.J. de Tierra del Fuego, A.S.M s/ Desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio, Expte. n° 67/2015 STJ-SP (16/06/2017).
- S.T.J. de Tierra del Fuego, de TDF, Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría, Expte. n° 17/2015 SP (29/04/2015).
- S.T.J. de Tierra del Fuego, Melgarejo, Jorge Severo s/ Homicidio simple s/ Recurso de queja, Expte. n° 694/04 SR (31/03/2004).
- S.T.J. de Tierra del Fuego, Nuñez, Nahuel Hector S/ Robo con arma, Causa N° 1542/11 (28/03/2012).
- T.S.J. de Córdoba, S.L.J. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de casación (04/05/2012).
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de derecho penal parte general*. Buenos Aires: Ediar.